

## SOMOS LOS PROFESIONALES UNIVERSITARIOS LOS FINANCIEROS DEL SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE SALUD?

A partir de Julio/2011 ingresan, en forma obligatoria al Sistema Nacional Integrado de Salud, las personas físicas que obtienen ingresos originados en la prestación de servicios personales fuera de la relación de dependencia lo que comprende a los Profesionales afiliados por Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, a Escribanos afiliados a Caja Notarial de Seguridad Social y a quienes desarrollan servicios personales no profesionales fuera de la relación de dependencia. La inclusión obligatoria da derecho a la cobertura médica brindada por el Seguro Nacional de Salud (SNS) al titular, hijos a cargo y cónyuge, en las mismas condiciones que los trabajadores dependientes.-

La aportación mensual en carácter de anticipo obligatorio se determinará, según los Arts. 70 y 71 de la Ley 18.211 en la redacción dada por la Ley 18.731, aplicando la tasa personal que corresponda, a las rentas netas fiscales del profesional, con diferencias en la forma de cálculo según tribute IRPF o IRAE.- Si el anticipo calculado, cada mes no cubre el monto del Costo Promedio Equivalente (CPE) que determine el Poder Ejecutivo, deberá abonarse la diferencia, pero si lo supera la norma indica que igualmente deberá pagarse el anticipo y al finalizar el año la diferencia se devolverá "en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo". Quienes obtengan en el ejercicio ingresos que no superen las 30 BPC quedarán fuera del sistema a partir del ejercicio siguiente y no deberán aportar a él hasta que no superen este mínimo.-

De acuerdo a la normativa citada, para diferentes niveles de ingresos y según se aporte IRPF o IRAE estimamos los anticipos a pagar en las siguientes cifras:

| PROFESIONALES INDEPENDIENTES QUE TRIBUTAN IRPF                                  |             |             |             |             |
|---|-------------|-------------|-------------|-------------|
| Facturación Mensual   | 50,000      | 100,000     | 200,000     | 300,000     |
| Renta Ficta Neta 70%  | 35,000      | 70,000      | 140,000     | 210,000     |
| Tasa FONASA 4.5%  |             |             |             |             |
| <b>ANT MENSUAL FONASA</b>   | <b>1575</b> | <b>3150</b> | <b>6300</b> | <b>9450</b> |
| ...aplicando la tasa que corresponda al 70% de los ingresos mensuales gravados. |             |             |             |             |

| PROFESIONALES INDEPENDIENTES QUE TRIBUTAN IRAE |              |              |              |              |
|--|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Facturación Mensual                            | 150,000      | 250,000      | 350,000      | 450,000      |
| INGRESO ANUAL                                  | 1,800,000    | 3,000,000    | 4,200,000    | 5,400,000    |
| Renta Ficta 48%                                | 864,000      | 1,440,000    | 2,016,000    | 2,592,000    |
| deducciones 11BFC MENS                         | -57,374      | -57,374      | -57,374      | -57,374      |
| Renta Neta Ficta Anual                         | 806,626      | 1,382,626    | 1,958,626    | 2,534,626    |
| Tasa FONASA 4.5%                               |              |              |              |              |
| FONASA ANUAL                                   | 36,298       | 62,218       | 88,138       | 114,058      |
| Coeficiente Adelanto                           | 0.0202       | 0.0207       | 0.0210       | 0.0211       |
| <b>ANT MENSUAL FONASA</b>                      | <b>3,025</b> | <b>5,185</b> | <b>7,345</b> | <b>9,505</b> |

Si bien BPS no ha dictado resolución al respecto, la norma está y si hemos interpretado correctamente los montos a pagar, está claro que un gran número de profesionales estaremos

financiando al sistema de salud, por cuanto el monto a pagar será muy superior a la cuota mutual correspondiente o como ahora se le llamará CPE.-

Nos preguntamos entonces si estamos frente a un nuevo impuesto que pone a cargo de los profesionales y trabajadores independientes el financiamiento del Sistema Nacional de Salud, que no lo es por definición, pues la Ley 18.211 define el pago obligatorio al FONASA como Contribuciones Especiales de Seguridad.

Analizando el concepto de Contribuciones Especiales, el Art. 13 del Código Tributario dice que son los aportes a cargo de patronos y trabajadores destinados a los organismos estatales de seguridad social. La Ley 16.713 en su Art. 146 dice que todas las asignaciones computables a los efectos de las prestaciones de pasividad constituyen materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social.-

Según el Art. 57 de la Ley 18.131, el Seguro Nacional de Salud será financiado por el FONASA y con cargo a éste se pagarán las cuotas de salud a los prestadores. El FONASA se constituye en el BPS y a éste se encarga su recaudación y pago a los prestadores, pero la titular y destinataria del FONASA es la Junta Nacional de Salud. Entonces el BPS es sujeto activo solo a efectos de cumplir su cometido de administrar fondos de terceros, recaudar y pagar, pero no es el destinatario de los pagos por obligaciones al FONASA. Si se ha definido a las contribuciones al FONASA como contribuciones especiales de seguridad, y a éstas como las destinadas a los organismos de seguridad social, si el BPS no es su destinatario, entonces no estaríamos ante este tipo de tributo.-

Por otra parte, el Decreto 2/2008 reglamentario de la Ley 18.211 cuando aclara el concepto del Monto Imponible de los aportes al FONASA de los independientes, dice "se considera "retribución" la materia gravada a los efectos de las contribuciones especiales a la seguridad social, no debiendo considerarse los topes de aportación a las AFAPS.....", lo cual si está en concordancia con la definición de contribución especial del CT y de la ley 16.713 pero no con la ley que reglamenta, pues ésta define el Monto Imponible del FONASA como el mismo que el del impuesto a la renta que corresponde al contribuyente, IRPF o IRAE.-

Si seguimos el texto de la ley no estaríamos ante una contribución de seguridad sino ante un impuesto, pero si el decreto recogiera el espíritu de la ley, en cuyo caso estaríamos frente a un texto más a corregir, el Monto Imponible del FONASA deberá ser el sueldo ficto por el que se aporta a la Caja de Profesionales Universitarios o Caja Notarial y no la Renta Neta Fiscal que da un aporte demasiado excesivo y por adelantado .-

No obstante lo anterior, la forma en que se define la determinación de la cuota promedio o Costo Promedio Equivalente (CPE) y el funcionamiento del FONASA, nos induce a concluir que estamos ante una tercerización de la prestación de los servicios de salud por parte del Estado. Recauda para pagar el servicio que ha tercerizado cuando no lo presta directamente. Y en este caso el pago al FONASA sería una tasa y no una contribución de seguridad social, por lo que debería cumplir con las condiciones que el Art. 12 le exige a este tipo de tributo: *"Tasa es el tributo cuyo presupuesto de hecho se caracteriza por una actividad jurídica específica del Estado hacia el contribuyente; su producto no debe tener un destino ajeno al servicio público correspondiente y guardará una razonable equivalencia con las necesidades del mismo"*.-

Es el pago de una contraprestación por la prestación de un servicio público tercerizado hacia el sujeto pasivo, no es necesario que el servicio sea demandado por el sujeto y la prestación es obligatoria para su destinatario. Pero entonces el pago obligatorio no puede incluir una renta para el

estado y lo recaudado debe guardar una razonable equivalencia con el costo del servicio público proporcionado. El contribuyente debe pagar exclusivamente la contraprestación real o potencial por el servicio que le brinda el estado y no más que eso, y lo que exceda constituirá un impuesto.

La ley parece reconocer el aporte al FONASA como una Tasa aunque lo define como Contribución Especial. Incluso dispone la devolución de los anticipos en más que superen el CPE promedio del ejercicio. Pero se devolverá un 25% menos del costo promedio de prestar el servicio y antes de eso recaudará mucho más de los profesionales y trabajadores independientes en concepto de anticipo. Si cobra más tampoco es tasa.-,

Sin profundizar más el análisis, concluimos que hemos sido sometidos a un nuevo impuesto, en carácter de financistas del Sistema Nacional Integrado de Salud, y que se nos obliga a financiarlo sin cobro de interés alguno. Qué pena que no es eso lo que nos contaron, quizás sí estábamos dispuestos a ser parte de un sistema basado en que los sanos subvencionan a los enfermos y los ricos a los pobres, y quizás solo hubiésemos pedido que cuando nos enfermemos haya un lugar no colapsado donde atendernos.-

Imaginemos lo que pasará además si la temida inflación se hace realidad, teniendo en cuenta que ninguno de los sistemas de anticipos o retenciones del sistema tributario uruguayo prevé la indexación de los anticipos y retenciones a devolver. Cra. Blanca dos Santos Cruz

Cra. Blanca dos Santos Cruz  
Avda. Córdoba c/Bvar. Artigas (frente a calle Támesis)  
Punta del Este. Telefax: + (598 42) 23 52 62 – 235263  
e-mail: [bdosanto@ccea.com.uy](mailto:bdosanto@ccea.com.uy), Web: [www.bdsestudio.com](http://www.bdsestudio.com)